



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (009)

Santiago de Cali, a los catorce (14) días de febrero de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2023”

El jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de la territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2023”

que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

III. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.**” (Subrayado y la negrilla propias).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera señala que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, en estricta concordancia, el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2023”

refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que “(...) *Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:* a) **De conservación:** *son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;* b) **De investigación:** *son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;* c) **De educación:** *son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;* d) **De recreación:** *son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;* e) **De cultura:** *son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y* f) **De recuperación y control:** *son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan* **En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible” en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto se resaltan los numerales 6 y 8:

Artículo 2.2.2.1.15.1. *Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2023”

12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla y cursiva fuera de texto)*

Que la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018 “Por medio del cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, la cual fue expedida con el fin de establecer medidas de control encaminadas a mitigar la principales presiones antrópicas que aquejan a el PNN Farallones de Cali, entre las que se resalta la construcción y minería, dispuso en el artículo tercero una serie de prohibiciones respecto del ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales en el PNN Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (Cursiva por fuera del texto).*

Asimismo, y como ya fue mencionado, la Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”. (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva potestad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad a prevención, para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 y 103 de la

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2023”

Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el parágrafo único del artículo primero de la norma ibídem establece: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*. (Negrilla fuera de texto)

Siguiendo esta línea, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera **infracción en materia ambiental** toda **acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes** y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12° de la misma Ley, *“(…) prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*; a su vez, asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012, ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la **respuesta urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13° de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

En este sentido, el artículo 36° de la Ley ya referenciada dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación: **(i)** Amonestación escrita **(ii) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción** **(iii)** Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. **(iv)** Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 09 de febrero de 2023 la Policía de Carabineros, durante actividades de control al interior del PNN Farallones de Cali, detuvo un vehículo marca Toyota de placas CPT 777 en un punto conocido como “cruce Andes-Peñas Blancas”, con el fin de adelantar la respectiva inspección. Durante la verificación de dicho vehículo, hallaron los 12 bultos de grava destinado, presuntamente, al desarrollo de labores de construcción al interior del Área Protegida, los cuales son propiedad del Sr. **EIDER JAVIER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.339.358.

SEGUNDO: Los integrantes de la Policía de Carabineros dan aviso a los operarios del PNN Farallones de Cali con el fin de que se proceda con el decomiso preventivo del material relacionado en el numeral que antecede, toda vez que la persona acreditó permiso de adecuación emitido por Parques Nacionales Naturales.

La actuación administrativa de la autoridad ambiental, se llevó a cabo en las siguientes coordenadas:

N	W	Altitud
3,4316431	76,6164147	1674

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2023”

TERCERO: Como contexto de la situación, es importante indicar que durante el procedimiento el Sr. Muñoz convocó la presencia de un grupo de personas autodenominadas “guardia campesina” quienes intentaron impedir el decomiso del material de construcción. Asimismo, informa el grupo operativo, que lanzaron advertencias en contra de la Entidad y del personal que la conforma, haciendo referencia a “*que se realizaba el decomiso parques nacionales no podría ingresar de nuevo al territorio*”, “*que nos iban a colocar duro el trabajo porque iba a llegar personal del CRIC*” y, de forma personal, lanzaron advertencias en contra del funcionario Geovanny Marín manifestándole “*en casa blanca nos vemos*”.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Con fundamento en el marco jurídico expuesto a lo largo del ítem IV, y en concordancia con lo señalado en el acápite de hechos, se evidencia que el material de construcción que pretendió ser ingresado por el Sr. EIDER JAVIER MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.339.358, el pasado 09 de febrero de 2023 al PNN Farallones de Cali, es, en primera medida, una acción que contravía la normativa vigente, toda vez que el mismo no acreditó permiso expedido por la Autoridad Ambiental en el marco de la Resolución 470 de 2018.

En ese sentido la acción referenciada en el acápite de hechos, es objeto de imposición de medida preventiva y, en el caso de estimarse necesario, podrá dar origen al proceso sancionatorio ambiental, según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009; en virtud de lo expuesto, el Jefe de Área Protegida:

En virtud de lo anterior, el Jefe de Área Protegida del PNN Farallones de Cali:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA DE DECOMISO PREVENTIVO en contra del Sr. **EIDER JAVIER MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.339.358. Dicha medida, consiste en la retención de doce (12) bultos de grava.

PARÁGRAFO ÚNICO. El levantamiento de la presente medida preventiva, quedará supeditado al resultado que arrojen las actuaciones que se adelanten durante el trámite del presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como documentación contentiva del expediente:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental elaborado el día 09 de febrero de 2023, por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali.
2. Registro fotográfico.
3. Inventario de bienes o elementos decomisados.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al Sr. **EIDER JAVIER MUÑOZ**.

ARTÍCULO CUARTO.- SOLICITAR al profesional en Sistemas de Información Geográfica del PNN Farallones de Cali la elaboración del respectivo mapa, que de cuenta la ubicación de la presunta infracción.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Director Territorial del Pacífico de la actuación administrativa realizada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 001 DE 2023”

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2022).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ISABEL ACEVEDO
CLAUDIA ISABEL ACEVEDO BUENO

**Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural Farallones de Cali
Dirección Territorial Pacífico**

Proyectó: AMLANAS. Profesional jurídica DTPA. *[Firma]*